

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL.
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S
PROCESO: DECLARATIVO
RADICACION: 11001310302120220044800
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES

JAIRO ANTONIO DAZA FIGUEREDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.085.642 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 282.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, facultad otorgada por la **DRA. NATALIA ZAPATA HINCAPIE**, en calidad de Apoderada General de CAPITAL SALUD EPS-S, con domicilio en Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I.- RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul adjunto, se observa que su naturaleza obedece a una entidad sin ánimo de lucro perteneciente al sector salud.

SEGUNDO: Es cierto, corresponde a la descripción y naturaleza jurídica de la entidad ejecutada dentro del proceso.

TERCERO: Es cierto, así lo señala la normatividad vigente.

CUARTO: Es cierto, así lo señala la normatividad vigente.

QUINTO: Es parcialmente cierto, no obstante, las facturas que sean radicados en CAPITAL SALUD EPS -S por conceptos de prestación de servicios médicos, y de acuerdo con la naturaleza misma de las entidades que interactúan en este proceso, deben ser sometidas a un procedimiento de auditoría, el cual una vez culminado genere para mi representada una obligación de pagar, pudiéndose entender, y debiéndose precisar en la misma manera, que todo título valor generado en la interacción descrita, obedece a un título ejecutivo complejo; por tanto la obligación legal y constitucional que manifiesta el abogado de la ejecutante, no tiene un efecto instantáneo y automático.

SEXTO: No es cierto, debe tenerse en cuenta que si bien la disposición del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, preceptúa que: *“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pague dentro de los (30) días siguientes a la presentación de la factura siempre y cuando haya recibido recursos del ente territorial para el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los (15) días posteriores a la recepción”*. No puede dársele a esta disposición la aplicación de “aceptación tácita de la factura, menos aún los efectos del artículo 86 de la ley 1676. Principalmente en razón tanto Capital Salud EPS- S como la Fundación San Vicente de Paúl, se encuentran regidas por las normas en salud, y bajo este entendido ha de aclararse al despacho que la ley 1438 de 2011 sobre la especificidad del trámite de glosa, así como ninguna otra norma particular o expresa, contempla que, por extemporaneidad de glosa, se genere obligación de pagar la factura que verse sobre servicios en salud.

Mas aun, cuando sobre el trámite recaen obligaciones bilaterales para las instituciones en interacción, esto es EPS e IPS, contenidas y definidas en el Decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, no obstante, las facturas que sean radicados en CAPITAL SALUD EPS -S por conceptos de prestación de servicios médicos y de acuerdo con la naturaleza misma de las entidades que interactúan en este proceso, deben ser sometidas a un procedimiento de auditoría, y Capital Salud EPS-S SAS, atendiendo la normatividad vigente, se pronunció oportunamente, efectuando la devolución de la factura pretendida en diferentes oportunidades.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que, Capital Salud EPS-S SAS, atendiendo la normatividad vigente, si se pronunció oportunamente, generando la devolución de la factura pretendida en diferentes oportunidades, como lo refiere el memorando interno GF-DPC-DG-MRI-044-2023, del 23 de abril de 2023, emitido por la Coordinación de Contabilidad de la EPS-S, así:

1. Que se realizó análisis de la factura HM80494821 y se evidencio que la misma fue devuelta en 3 oportunidades así:

RADICADO	FECHA RADIACION	FECHA DEVOLUCION	MOTIVO DE DEVOLUCION	SIGSC
871357246	4/12/2021	2/02/2021	821 Se realiza devolución de la factura teniendo en cuenta que autorización principal no existe o no corresponde al prestador de servicios de salud, no se evidencia anexos con sus respectivos correos o envíos según resolución 3047.	128225338759
871540609	6/04/2022	4/05/2022	Se reitera devolución por 821 No se evidencia ninguna autorización, los correos son enviados con lapsos de 5 minutos de diferencia y otros superan las 24 horas, no cumple los criterios establecidos por res. 3047/2008 // 834 se verifican documentos adjuntos por prestador y se evidencia: 1 carpeta de 62 folios (solo factura) y otra de 152 (factura, anexos y correos), documentos insuficientes para realizar auditoria.	504225448795

RADICADO	FECHA RADIACION	FECHA DEVOLUCION	MOTIVO DE DEVOLUCION	SIGSC
871701525	4/06/2022	19/07/2022	Se ratifica devolución no subsanada, autorización principal no existe, se evidencia IPS aporta anexos técnicos y envío de correos sin embargo estos no cumplen con los tiempos normativos definidos en la Resolución 3047/2008 (intervalos de 5 minutos y otros de 24 horas).	719225512181

NOVENO: No es cierto, toda vez que, Capital Salud EPS-S SAS, atendiendo la normatividad vigente, se pronunció oportunamente, efectuando la devolución de la factura pretendida en diferentes oportunidades, y según memorando interno emitido por la Coordinación de Contabilidad de esta aseguradora, el 03 de abril de 2023, se reingresó nuevamente la factura HM80494821, generando una auditoria de la cartera pretendida, dando como resultado un saldo libre para pago de \$2.796.702 y Glosa por valor total de \$167.253.499 cuyos motivos son los siguientes:

MOTIVO GLOSA	VALOR GLOSADO
102-Consultas, interconsultas y visitas médicas consulta especializada Se realiza glosa por no encontrarse autorizada la estancia	122.000
106- Facturacion - Materiales	2.788.553
107-Facturacion - Medicamentos	24.068.356
108- Facturacion - Ayudas diagnósticas	556.300
123- Facturacion - Procedimiento o actividad	1.030.600
207-Tarifa - Medicamentos	479.077
401- Autorización Estancia	22.726.300
402- autorización - Consultas, interconsultas	8.092.700
403-Autorización honorarios médicos en procedimientos Hepatitis B antígeno	109.300
406- autorización - Materiales	15.731.083
408- autorización - Ayudas diagnósticas	35.101.112
423- autorización - Procedimiento o actividad	41.244.100
508- Cobertura - Ayudas diagnósticas	892.500
508-Ayudas diagnósticas laboratorio clínico ácido úrico Se realiza glosa por no encontrarse autorizada la estancia; dentro de los anexos recibidos, no hay tramite de remisión ante la central de referencia ni ante SIGCS; no anexa soportes que soporte y den cumplimiento criterios de envío estipulados en la norma no anexan 3 correos ni copia al ente territorial /208 glosa por diferencia tarifaria	136.000
523- Cobertura - Procedimiento o actividad	2.734.500
Servicio sin autorización	11.441.018
Total general	167.253.499

DECIMO: Es Parcialmente cierto, debe tenerse en cuenta que si bien la disposición del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, preceptúa que: “En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagara dentro de los (30) días siguientes a la presentación de la factura siempre y cuando haya recibido recursos del ente territorial para el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los (15) días posteriores a la recepción”. No puede dársele a esta disposición la aplicación de “aceptación tácita de la factura, menos aún los efectos del artículo 86 de la ley 1676. Principalmente en razón tanto Capital Salud EPS- S como la Fundación San Vicente de Paúl, se encuentran regidas por las normas en salud, y bajo este entendido ha de aclararse al despacho que la ley 1438 de 2011 sobre la especificidad del trámite de glosa, así como ninguna otra norma particular o expresa, contempla que, por extemporaneidad de glosa, se genere obligación de pagar la factura que verse sobre servicios en salud.

Mas aun, cuando sobre el trámite recaen obligaciones bilaterales para las instituciones en interacción, esto es EPS e IPS, contenidas y definidas en el Decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

Por tal motivo, y como se explicó en el numeral noveno, una vez, reingresada la factura HM80494821 y cuya auditoria generó un valor libre de pago de \$2.796.702 y una glosa por valor total de \$167.253.499.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

RESPECTO A LA PRETENSIONES: Me opongo, a que prosperen todas las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, toda vez que los documentos que soporta la obligación demandada no reúnen los requisitos legales especiales para declarar la obligación de pagar, como será sustentado en las excepciones que formularé.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO

Analizando los documentos presentados como base de recaudo, se observa que éstos no reúnen los presupuestos normativos para que se declare la obligación de pagar, en razón a que no se encuentran acreditados en el plenario probatorio, la aceptación efectiva de la prestación del servicio de salud a un afiliado de CAPITAL SALUD EPS-S.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud al igual que en el régimen común, se exige la prestación material del servicio que fundamenta la factura, so pena de la invalidez del documento objeto de ejecución.

Conforme al Código de Comercio, la aceptación de un título valor es el acto de reconocimiento hecho por el obligado cambiario en el que taxativamente reconoce la venta de un bien o que le fue prestado un servicio, a través de ésta se reconoce que la factura es obra de la efectiva prestación de un servicio.

A su vez el art. 773 del Código Civil establece “*El comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio*”. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Ante la falta de aceptación del título valor, la consecuencia jurídica que trae el Código de Comercio es la inexistencia de la obligación; si en la factura no se encuentra aceptada, tenemos que el documento no puede ser exigido ejecutivamente, luego entonces, no podrá declararse su pago por vía ordinaria.

Por lo anteriormente manifestado y en aras de proteger los derechos que le asiste a mi representada, solicito Señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción de mérito.

FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

La norma contempla “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a **servicios efectivamente prestados***”. Por eso, el papel de la aceptación es reconocer la prestación de un servicio y a falta de ésta, el título valor carece de certeza.

Esta regla es consecuencia de la naturaleza jurídica del título entendida como soporte de un servicio prestado y de la cual se debe dejar constancia a través de la aceptación de que efectiva y materialmente se ejecutó.

Ahora bien, para el caso en concreto estamos frente a documentos que “soportan” al parecer una prestación de servicios de salud, la norma al respecto a determinado:

El decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud **deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social**; y, el artículo 23 del mencionado decreto, **reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de la misma, y el pago**. Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo la Resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud: **Cédula de Ciudadanía del Afiliado a la EPS, Autorización de la prestación del servicio,**

Epicrisis¹ o resumen de atención o historia clínica, Rips², Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido, para el caso en concreto si visualizamos las facturas arimadas con la demanda, no es posible identificar si se tratan exactamente de afiliados de CAPITAL SALUD EPS-S, tampoco se establece si estos afiliados pertenecen al Régimen subsidiado o contributivo, si el servicio es POS, No POS³, etc.

En consecuencia, la factura debe ser producto de una contraprestación relacionada a un servicio brindado, y esta contraprestación debe estar debidamente acreditada en el acervo probatorio que acompañe la solicitud de pago tal como lo contempla la norma. Mal haría un presunto obligado pagar facturas sobre las que se desconozca o no se pueda acreditar la prestación del servicio. Lo anterior, a fin de que el título valor tenga la vocación de ser declarado una obligación pendiente de pago, por ser derivado de esa relación bilateral. Si no se acredita que la factura se emitió como consecuencia de una contraprestación, el título valor no puede nacer a la vida jurídica.

Revisado el acervo probatorio, y si bien es cierto el demandante allega con las facturas las autorizaciones emitidas por mi representada, con este documento solo se prueba que efectivamente el usuario beneficiario del servicio recibió dicha autorización, mas no se prueba que efectivamente si la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL., haya **prestado efectivamente el servicio de salud**.

Resulta evidente que no existe en el sumario prueba que demuestre la contraprestación entre los títulos valores y un servicio, y las facturas sin los soportes correspondientes no son las llamadas a definir si efectivamente se configuró la relación bilateral, que otorga validez al título valor. A falta de este elemento, y como quiera que no pueda ser inferido de la lectura de la Demanda y sus anexos, solicito se desestime las pretensiones del demandante debido que no están llamadas a prosperar en razón a que no está probada la contraprestación de los servicios médicos prestados.

ESTADO DE AUDITORIA DE LA FACTURA HM80494821

Con referencia a la factura HM80494821 por valor de \$ 170.050.201, se indica que se encuentra glosada, para mayor claridad respecto del medio exceptivo, con todo respeto a continuación defino el término glosa.

Glosas. Según la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, la definición de “glosa en el sector salud” trata de una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Adicionalmente la Ley 1438 de 2011, en su artículo 57 establece el trámite de glosas y contempla:

Artículo 57. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de*

¹ Es el período posterior a la crisis de una enfermedad. Se refiere a la segunda crisis o crisis ulterior en el transcurso de una enfermedad; y al análisis o juicio crítico de un caso clínico, una vez completado.

² Es el conjunto de datos mínimos y básicos que el Sistema General de Seguridad Social en salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control y como soporte de la venta de servicios, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades a que hace referencia el artículo segundo de la resolución 3374 de 2000 (las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de los profesionales independientes, o de los grupos de práctica profesional, las entidades administradoras de planes de beneficios y los organismos de dirección, vigilancia y control del SGSSS.)

³ La Resolución No. 1479 del 6 de Mayo de 2015, en su artículo 1 dispuso: “Objeto. *Las presentes resoluciones tienen por objeto establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicio de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud – POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos – CTC u órdenes mediante providencia de autoridad judicial*”.

salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá **dar respuesta a las glosas** presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los **quince (15) días hábiles**, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, **tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles** para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. **Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.** El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, solamente al cabo de haberse cumplido con dichas obligaciones; nace por parte de mí representada, su obligación de **ACEPTAR y PAGAR** las aludidas facturas, una vez se agotará el respectivo Proceso de AUDITORIA.

Ahora bien, las glosas en la facturación se presentan cuando hay diferencias al comparar el tipo y cantidad de los servicios prestados con los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros), o cuando se presenten los errores administrativos generados en los procesos de facturación definidos en el presente manual.

Luego de realizar el análisis de la factura **HM80494821 por \$ 170.050.201**, es importante manifestar que fue devuelta en tres oportunidades, como se muestra a continuación:

RADICADO	FECHA RADIACION	FECHA DEVOLUCION	MOTIVO DE DEVOLUCION	SIGSC
871357246	4/12/2021	2/02/2021	821 Se realiza devolución de la factura teniendo en cuenta que autorización principal no existe o no corresponde al prestador de servicios de salud, no se evidencia anexos con sus respectivos correos o envíos según resolución 3047.	128225338759
RADICADO	FECHA RADIACION	FECHA DEVOLUCION	MOTIVO DE DEVOLUCION	SIGSC
871540609	6/04/2022	4/05/2022	Se reitera devolución por 821 No se evidencia ninguna autorización, los correos son enviados con lapsos de 5 minutos de diferencia y otros superan las 24 horas, no cumple los criterios establecidos por res. 3047/2008 // 834 se verifican documentos adjuntos por prestador y se evidencia: 1 carpeta de 62 folios (solo factura) y otra de 152 (factura, anexos y correos), documentos insuficientes para realizar auditoria.	504225448795
RADICADO	FECHA RADIACION	FECHA DEVOLUCION	MOTIVO DE DEVOLUCION	SIGSC
871701525	4/06/2022	19/07/2022	Se ratifica devolución no subsanada, autorización principal no existe, se evidencia IPS aporta anexos técnicos y envío de correos sin embargo estos no cumplen con los tiempos normativos definidos en la Resolución 3047/2008 (intervalos de 5 minutos y otros de 24 horas).	719225512181

En consecuencia, de lo anterior, el 03 de abril de 2023, fue reingresada la factura HM80494821 y la auditoria genero un valor libre de pago de \$2.796.702 y una Glosa de por un valor de \$167.253.499, de la siguiente manera:

- **Motivo de la Glosa:**

MOTIVO GLOSA	VALOR GLOSADO
102-Consultas, interconsultas y visitas médicas consulta especializada Se realiza glosa por no encontrarse autorizada la estancia	122.000
106- Facturacion - Materiales	2.788.553
107-Facturacion - Medicamentos	24.068.356
108- Facturacion - Ayudas diagnósticas	556.300
123- Facturacion - Procedimiento o actividad	1.030.600
207-Tarifa - Medicamentos	479.077
401- Autorización Estancia	22.726.300
402- autorización - Consultas, interconsultas	8.092.700
403-Autorización honorarios médicos en procedimientos Hepatitis B antígeno	109.300
406- autorización - Materiales	15.731.083
408- autorización - Ayudas diagnósticas	35.101.112
423- autorización - Procedimiento o actividad	41.244.100
508- Cobertura - Ayudas diagnósticas	892.500
508-Ayudas diagnósticas laboratorio clínico acido úrico Se realiza glosa por no encontrarse autorizada la estancia; dentro de los anexos recibidos, no hay tramite de remisión ante la central de referencia ni ante SIGCS; no anexa soportes que soporte y den cumplimiento criterios de envío estipulados en la norma no anexan 3 correos ni copia al ente territorial /208 glosa por diferencia tarifaria	136.000
523- Cobertura - Procedimiento o actividad	2.734.500
Servicio sin autorización	11.441.018
Total general	167.253.499

OBSERVACIÓN EN ACTA DE CONCILIACIÓN: EPS reitera glosa autorización de servicios, los anexos y envíos realizados, no cumplen normatividad definida en la Resolución 3047/2008, no acuerdo entre las partes.

Lo anterior significa que por motivos señalados en la glosa no le fueron aportados todos los anexos necesarios encontrándonos en desacuerdo con los servicios facturados, por lo que, en consecuencia, las facturas en comento **no pueden tenerse como obligaciones exigibles a la fecha de la presentación de la actual demanda dada su falta de claridad y exigibilidad**; requisitos sine qua non para establecer una obligación frente al demandante. Así mismo, es de advertir que frente a este particular el proceso de GLOSAS el Decreto 4747 de 2007, así como la Resolución 3047 de 2008, establecieron los procedimientos, protocolos, tiempos y anexos que se deben ejecutar.

El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 21, prevé que, para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud **deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección social**; y, el artículo 23 del mencionado decreto, **reseña el trámite administrativo que deben seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de esta, y el pago**. Indicando que persistiendo el desacuerdo entre las partes respecto de cada uno de los conceptos cobrados se deberá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

En gracia de discusión a lo ya planteado, es oportuno manifestar Señor Juez, que las facturas arrimadas como base de la presente acción, además de no reunir los requisitos esenciales para ser exigibles, debido a que carecen de los anexos que soporten la prestación efectiva del servicio, es preciso señalar que conjuntamente y revisado el cúmulo probatorio no se determina si los servicios presuntamente prestados a la población afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S, son POS O NO POS.

Al respecto me permito indicar que La ley 100 de 1993 en su artículo 156 numeral o, estableció: *“Las entidades territoriales celebrarán convenios con las entidades promotoras de salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente ley...”*.

Se hace oportuno aclarar al Despacho que los servicios NO POS y que hayan sido prestados a la población que pertenecen al Régimen Subsidiado Nivel 1 y 2, deben ser cubiertos directamente por los entes territoriales, conforme lo dispone la Ley 715 de 2001.

En dicho sentido el artículo 43 determinó la Competencias de las entidades territoriales en el sector salud, en el numeral 43.2.2. estableció. *“Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental”*.

A su vez la Resolución No. 1479 del 6 de mayo de 2015, en su artículo 1 dispuso: *“Objeto. Las presentes resoluciones tienen por objeto establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicio de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud – POS, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico Científicos – CTC u órdenes mediante providencia de autoridad judicial”*.

Con la norma precedente se concluye que las E.P.S. como ADMINISTRADORAS DEL SERVICIO deberán suscribir convenios con las ENTIDADES TERRITORIALES para la prestación efectiva del servicio en salud a la población vulnerable, esto es régimen subsidiado, pero en ningún momento se le arroga que además de vigilar la atención efectiva deberá pagar a las I.P.S. los servicios efectivamente prestados, es así que no podrá la parte demandante pretender con la sola presentación de las facturas ante su Despacho que se le declare una obligación a cargo de mi representada, pues como bien se ha advertido con las excepciones anteriores, tanto la parte ejecutante como la demandada están sometidas al régimen del sector salud, por ende, deben sujetarse a las normas que regulan la materia.

Es desacertado que el apoderado de la parte ejecutante, tal vez por desconocimiento, pretenda a través de la presente acción, que se declare que mi representada, adeuda obligaciones que probablemente no tiene que cancelar.

Esta norma está dirigida a la oportunidad en la atención al paciente ya que el pago se haga directamente de la Entidad Territorial al prestador de servicios de salud que brindó el servicio, todo lo anterior en aras de agilizar el flujo y evitar la desviación de los recursos.

Es así Señor Juez, que no podrá la parte demandante pretender a través de la actual acción judicial, que se declare a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S, al pago de unos servicios en salud presuntamente prestados, pues como ya se advirtió anteriormente.

Cabe concluir que en vista que no está plenamente probado y demostrado que los servicios descritos en cada una de las facturas pertenecen al Plan Obligatorio de Salud, para que así mismo se le ha rueguen a mi representada; esta no está legitimada dentro del presente proceso y por ende obligada a cancelar mencionados servicios.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar los derechos que le asiste a mi poderdante, solicito Señor Juez, se declare probada la presente excepción.

BUENA FE Y MORALIDAD PROCESAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

Es importante manifestar que, las dos entidades pertenecen al sector salud, motivo por el cual se encuentran supeditadas a la normatividad especial para el trámite de y auditoría de cuentas médicas, así como la definición de “glosa en el sector salud” regulada por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, así las cosas, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL, para la fecha de notificación de la presente demanda, conoce y se encuentra atendiendo junto con Capital Salud EPS-S SAS, el trámite de auditoría de la factura HM80494821, tal y como consta en los soportes allegados con el presente escrito. (Actas de reunión)

Por ende, resulta desproporcional al Principio de Buena Fe y Moralidad Procesal⁴, de que en forma simultánea al presente Proceso Declarativo, se presente una solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, ante la Superintendencia Nacional de Salud, y por lo cual se generaron mesas de trabajo para la respectiva depuración de cartera.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES

- Solicito al Despacho respetuosamente, se sirva escuchar en declaración juramentada, al señor Representante **Legal o quien haga sus veces** de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, quien podrá ser citado en la dirección aportada en la demanda, toda vez que esta prueba es conducente y pertinente, para aclarar el trámite de las devoluciones efectuadas por CAPITAL SALUD EPS-S.
- Solicito al Despacho respetuosamente, se sirva escuchar en declaración juramentada, a la doctora YAMILE ALEXANDRA PALACION MORA, o quien haga sus veces, en calidad de Coordinadora de Contabilidad de CAPITAL SALUD EPS-S, quien podrá ser citada en el correo de notificaciones judiciales de la EPS-S, notificaciones@capitalsalud.gov.co y coorcontabilidad@capitalsalud.gov.co toda vez que esta prueba es conducente y pertinente, para que informe al Despacho sobre las **devoluciones efectuadas** de la factura pretendida por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.
- Solicito al Despacho respetuosamente, se sirva escuchar en declaración juramentada, a la doctora MARIA NELLY RAMIREZ GALLEGO, o quien haga sus veces, en calidad de Líder de Depuración Contable de CAPITAL SALUD EPS-S, quien podrá ser citada en el correo de notificaciones judiciales de la EPS-S, notificaciones@capitalsalud.gov.co y mariarg@capitalsalud.gov.co toda vez que esta prueba es conducente y pertinente, para que informe al Despacho sobre las **devoluciones efectuadas** de la factura pretendida por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

4 PRINCIPIO DE MORALIDAD PROCESAL Sentencia T-1014/99:” La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

2. - DOCUMENTALES

- Memorando interno de Coordinación de Contabilidad.
- Guía de mensajería (5 anexos)
- Cartas de Devolución de Facturas (3 anexos)
- Notificación de Glosa
- Actas de Mesas de Trabajo
- Soporte de Correo Electrónico con radicación de glosa.
- Acta de depuración del proceso de conciliación y liquidación de glosas.
- Formato Excel con depuración de Glosa.

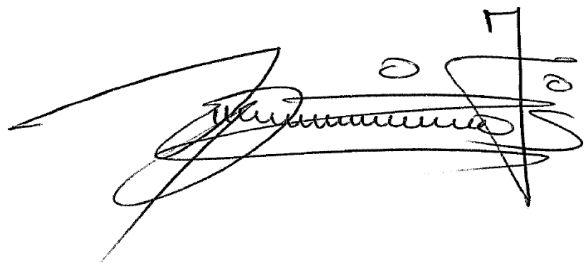
PETICIONES

En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestos, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar prosperas las excepciones de mérito incoadas y en su lugar de por terminado el presente proceso; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado, así como condenar en costas a la sociedad ejecutante.

NOTIFICACIONES

La demandada y su apoderada en la Calle 29 C No. 73 - 23 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co

Del señor Juez. Atentamente.



JAIRO ANTONIO DAZA FIGUEREDO
C.C. 74.085.642 de Sogamoso – Boyacá
T.P. 282.775 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES 11001310302120220048800

Notificaciones Judiciales <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

Mar 9/05/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 18 archivos adjuntos (6 MB)

PODER 103-2023.pdf; DOCUEMNTOD DEL ABOGADO.pdf; anexo 1. MEMORANDO INTERNO.pdf; anexo 2. 128225338759_CARTA.pdf; anexo 3 504225448795_CARTA.pdf; anexo 4. 719225512181_CARTA.pdf; anexo 5 . 504225448795_GUIA_230012093783.pdf; anexo 6. GUIA_230011269051.pdf; anexo 7. GUIA_230012093783 (2).pdf; anexo 8. GUIA_230012731423 (3).pdf; anexo 9. SIGS 128225338759 (GUIA 1).pdf; anexo 10. SIGS 719225512181 (GUIA 3).pdf; anexo 11. Acta Administrativa.pdf; anexo 12. Formato Cruce.xlsb; anexo 13. ACTA PARA CONCILIAR GLOSA FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE.ms; Anexo 14. Acta de Reunion Firmada 31 de Marzo de 2023.pdf; 900298372 23 MARZO.pdf; CONTESTACION - SAN VICENTE DE PAUL.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL.

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S

PROCESO: DECLARATIVO RADICACION: 11001310302120220044800

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES

JAIRO ANTONIO DAZA FIGUEREDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.085.642 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 203.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, facultad otorgada por la DRA. NATALIA ZAPATA HINCAPIE, en calidad de Apoderada General de CAPITAL SALUD EPS-S, con domicilio en Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

www.capitalsalud.gov.co



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 4:41 p. m.

Para: Jairo Antonio Daza Figueredo <abogado.procesos2@capitalsalud.gov.co>; Jairodaza980@hotmail.com <Jairodaza980@hotmail.com>

Asunto: PODER 103-2023

Señor

JAIRO DAZA

Abogado de Procesos y Requerimientos Capital Salud EPS-S SAS

Ciudad

NATALIA ZAPATA HINCAPIE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.942 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 128.834 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de Apoderada General de Capital Salud EPS-S SAS, sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad legalmente constituida identificada con NIT 900.298.372-9, de conformidad con el nombramiento realizado mediante Escritura Pública No. 3168 del 20 de abril de 2022 de la Notaria 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente mensaje de datos, me permito otorgarle el poder especial, amplio y suficiente para que represente a Capital Salud EPS-S SAS y lleve a cabo todas las actuaciones y trámites necesarios dentro del proceso descrito en la referencia.

Atentamente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

www.capitalsalud.gov.co



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

Señor,

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

110013103-021-2021-00342-00

Andrea Fernanda Moreno Martínez, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.406.568 y portadora de la tarjeta profesional N° 379.542 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la señora **MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.968 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado por estado del 11 de mayo de 2023, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La entidad demandante DAVIVIENDA S.A. por medio de su apoderada judicial, interpone DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de mi representada MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por medio de auto del doce (12) de octubre de 2021, admitió la demanda y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Por voluntad entre las partes plasmada en el contrato objeto del proceso, las partes acordaron que la dirección de notificación tanto física serían:

Continuación Contrato Leasing No. 06000451800196067

Ciudad BOGOTA D.C., Departamento CLINDINAMARCA

2.2. El Locatario en cualquiera de las siguientes direcciones:

2.2.1. Dirección: KR 18 13 51 Ciudad DUITAMA, Departamento BOYACA, o Correo Electrónico: CONYMARTINEZGONZALEZ@HOTMAIL.COM

CUARTO: De mala fe por parte del accionante y a pesar de conocer que la demandada tenía un lugar de notificación diferente al inmueble donde no reside como es la:

La parte demandada puede ser notificada en la CALLE 151 No 12 B -16 APT 208 GARAJE 18 BTA

La parte demandada dirección electrónica conymartinezgonzalez@hotmail.com correo que registra base de datos de mi mandante BANCO DAVIVIENDA S.A., informado por la pasiva.

Igualmente registra un correo electrónico que no es válido ya que el dominio HOTMSIL no existe ya que el correo correcto es el indicado en el hecho anterior y al cual no se realizó notificación alguna.

QUINTO: Mi poderdante conoció de la existencia del proceso mediante llamada telefónica a finales del mes de septiembre realizada por una persona que se identificó como apoderada del banco Davivienda en la cual le informaron acerca de la terminación del proceso y la obligación de la entrega del inmueble.

SEXTO: Mi poderdante en ningún momento ha residido, ni reside en el apartamento al cual le remitieron las notificaciones.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: Las presuntas notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., no fueron recibidas ni entregadas a mi poderdante ya que los nombres que figuran en el recibo corresponden a personas que desconoce y que no tienen ningún vínculo con ella, máxime si no realiza una individualización o identificación de las mismas.

NOVENO: A pesar de conocer el lugar de notificación tanto física, electrónica y telefónica de la parte demandada no se remitió comunicación alguna sobre el proceso.

El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a mi poderdante en el lugar acordado en el contrato o en el correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho no realizó pronunciamiento alguno respecto al objeto del incidente de nulidad en cuanto a la voluntad de las partes respecto al lugar de notificación de la parte pasiva, la cual de común acuerdo se acordó en la dirección carrera 13 # 18 - 51 de la ciudad de Duitama, dirección a la cual no se realizó ningún envío de documentación, ni tampoco se envió al correo electrónico conforme lo establecía el Decreto 806, hoy ley 1223 de 2022.

No estudió ni se pronunció acerca de la autonomía de las partes y el carácter supletivo de la Ley ante la voluntad de las partes la cual prima la prima sobre la segunda y se debe ajustar a ella conforme los establecen las normas de carácter civil.

Vulnera el despacho la norma sustancial con la norma procesal restando valor al debido proceso y la garantía del acceso a la administración de justicia las cuales cuentan con el rango de derecho fundamental y puede ser reclamado incluso por vía de tutela.

No puede pasarse por alto que si mi poderdante no compareció al proceso fue porque no conoció de la existencia del proceso hasta tanto la demandante después de emitida la sentencia sin su presencia en el proceso se comunicó telefónicamente solicitando la entrega del inmueble. Hecho que demuestra que además de omitir el acuerdo entre las partes, no agotó los medios a su alcance para notificar a la accionante ya que simplemente se dispuso a remitir una notificación a un lugar del cual conocía que no residía en dicho lugar y que fue recibido por una persona diferente a la accionada como se evidencia en las constancias de recibido.

Incluso los soportes de la presunta notificación no cumple con lo establecido en la norma procesal ya que:

- 1 se remitió a una dirección distinta a la acordada por las partes.
2. El correo que registró el demandante como correo de notificaciones se encuentra errado y no hay soportes de haber realizado alguna notificación al mismo.
3. Los documentos de notificación no cuentan con los requisitos establecidos por la Ley en cuanto en el escrito del artículo 292 se indica que se notifica el mandamiento de pago, no se aporta copia de la demanda, sin contar con lo indicado anteriormente.
4. El despacho no se pronunció acerca de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

Pacto que se encuentra debidamente acreditado al interior del proceso y de la cual se estableció la dirección de notificación de la demandada en:

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de la entidad DAVIVIENDA S.A. y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: La parte demandante en cabeza de la entidad DAVIVIENDA S.A. y de su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por mi representada, el auto admisorio de la demanda, siendo este: conymartinezgonzalez@hotmail.com conforme consta en el **Contrato de Leasing No. 06000451800196067**, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido ya que el correo registrado en la demanda (conymartinezgonzalez@hotmail.com) no es una dirección válida ni pertenece a mi poderdante.

TERCERO: EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 10 de mayo de 2023 y en su lugar se decrete la nulidad de trámite del proceso desde el auto admisorio de la demanda como consecuencia de la indebida notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Se tenga por notificada la demanda por conducta concluyente y se ordene correr término de traslado para la contestación.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I VOLUNTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil dispone:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Lo anterior que el Banco Davivienda incumplió lo pactado respecto al lugar de notificación acordado al interior del contrato de leasing habitacional dentro del cual se estableció:

Debe indicarse que la notificación de la demanda se realizó en la dirección del inmueble objeto de contrato a pesar de haber establecido un lugar de notificación diferente con lo cual se vulneró la voluntad contractual, incluso el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P., el cual dispone que la notificación se llevará a cabo en la dirección del inmueble, **salvo** que se haya pactado algo diferente como ocurrió en el contrato objeto del proceso donde se acordó la notificación en una ciudad diferente, obligación que fue incumplida por el demandante y que impidió el derecho de defensa de mi poderdante quien no se enteró de la existencia del proceso en su contra, hasta después de proferida la sentencia judicial.

III.II EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expresó:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Como consta a folio 0005 y 0009 del expediente digital, no se logra visualizar la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que

hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hayan probada una notificación judicial.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.III EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020:

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.IV EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

El numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

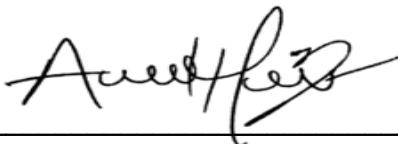
“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección Carrera 49 N° 144.64 Edificio Smart Hábitat 218 Bogotá D.C. – Correo Electrónico: u0304987@unimilitar.edu.co – celular: 3103412379.

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 18 #13 -51 de la ciudad de Duitama. Correo electrónico: conymartinezgonzalez@hotmail.com

Del Señor Juez,



ANDREA FERNANDA MORENO MARTINEZ.

C.C. 1.052.406.568

T.P. 379.572 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2021-342

ANDREA MORENO MARTINEZ <u0304987@unimilitar.edu.co>

Lun 15/05/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

2021-342 Recurso Reposicion Subsidio Apelacion.pdf;

Respetados buen día,

Me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al proceso que cursa en su despacho, **REF. 110013103-021-2021-00342-00**

*Atentamente,
Andrea F. Moreno M.*

Para ver el aviso de privacidad [clic aquí](#) y para el uso de datos personales [clic aquí](#).